



COMERCIAL DE CARNES FRIAS DEL
NORTE, S.A. DE C.V.

VS.

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 1604/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del mandamiento de ejecución número ***1 de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali y la multa impuesta a la parte actora contenida en el mismo mandamiento .**

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Director	Director de Ecología del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento	Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación de Finanzas.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Mandamiento	Mandamiento de ejecución *****1 de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el once de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (visible a foja 66 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Recaudador* y *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el mandamiento de ejecución *****1 de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete emitido por el *Recaudador* y la multa impuesta a la parte actora que dio origen al mandamiento anterior, que la demandante manifiesta desconocer y que atribuye a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Mexicali.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas

(Director y Recaudador) en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 70 a la 83 y de la 90 a la 96, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 149 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de naturaleza fiscal emanado de una autoridad fiscal Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante a foja 8 de autos, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- **Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.**

El Recaudador sostiene que es indudable que al no agotarse el principio de definitividad que rige al juicio contencioso administrativo, se debe actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción IX, en relación al penúltimo párrafo del artículo 22, ambos de la Ley del Tribunal.

Es infundado que el juicio sea improcedente al no haberse agotado el recurso de revisión previsto en la ley de la materia, pues el artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que cuando las leyes o reglamentos de distintas dependencias establezcan medios defensa o recursos, es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente juicio contencioso administrativo.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia

deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. **Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera**

en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir el acto impugnado, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad de autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción II y último párrafo de la *Ley del tribunal* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. **El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor."** Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.”

En el presente juicio el acto impugnado consiste en el *Mandamiento* y en la multa impuesta por la Dirección de Ecología Municipal que dio origen al *Mandamiento de ejecución número 3.284 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete*.

En el *Mandamiento* impugnado se señaló lo siguiente:

*****2

Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad incumplió las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, en el referido *Mandamiento*, el *Recaudador* considera que la parte actora no ha cumplido con la obligación de cubrir el crédito en el plazo legal en el cual se debió cubrir y lo requiere para que así lo haga dentro de los tres días hábiles

siguientes en que surta efectos la notificación del *Mandamiento*, y que de no hacerlo así le serán embargados bienes suficientes para garantizar el importe del adeudo y sus accesorios o bien el procedimiento de clausura, por lo cual le impone una multa por un monto total de *****3 empero, al contestar la demanda las autoridades no exhibieron los actos o resoluciones en las que se determinó imponer al actor la carga fiscal ante descrita, lo cual era su obligación a fin de acreditar que la misma se encontraba fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, de la *Ley de Hacienda*, de conformidad con el artículo 277 del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar.

Sin embargo, en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo por concepto de la multa impuesta a cargo de la parte actora, cuyo pago se requirió a través del acto impugnado, pues en los documentos anexos a la demanda, y de la contestación del Recaudador, se advierte que el único documento en que la autoridad se apoya para la determinación de la multa es el *Mandamiento* de ejecución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete con número 3.284.

Al contestar la demanda, el Director exhibió una diligencia de visita de inspección practicada el trece de julio de dos mil diecisiete con número de folio *****4, sin embargo, contrario a lo sostenido en su contestación de ampliación de demanda, dicho documento no puede servir de base y fundamento al mandamiento de ejecución, pues en dicha diligencia no se impuso la multa cuyo pago fue requerida, sino que le fue requerido el trámite de licencia ambiental a la parte actora, apercibida de que en caso de no acatar dicho requerimiento, le sería aplicada una multa, de ahí que no exista identidad entre el referido documento y el que sirvió de base al mandamiento de ejecución.

Además, sería inconstitucional mermar o anular la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Nacional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, sin precisar con tal exactitud cuál fue el oficio en que supuestamente fue impuesta la multa que se pretende requerir su cobro pues la referida garantía de fundamentación y motivación requiere precisión y exactitud en cuanto a la cita, no solo de preceptos y motivos legales, sino también al referir los documentos que sirve de apoyo, fundamento o motivo de origen a fin de que la actuación esté debidamente fundada y motivada.

De lo anterior es fácil advertir que la autoridad al contestar la demanda no cumplió con su deber de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer a la parte actora la carga requerida, ni proporcionó a la parte actora los datos correspondientes a la misma y a su notificación, para que éste se encontrara en aptitud de identificarla, lo cual era su obligación en términos del artículo 277 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, pues el que afirma está obligado a probar, a fin de acreditar que el acto impugnado se encontraba fundado y motivado, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, de la *Ley de Hacienda*.

“ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

[...]”

En concordancia con lo anterior, si las autoridades demandadas debían demostrar la legalidad de la imposición de la multa combatida pero no exhibió en juicio la resolución en la

que constaba, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California al no acreditarse que tales actuaciones estuvieron fundadas y motivadas, incumplándose con las formalidades que todo acto administrativo debe revestir.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

El artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;”

Lo anterior es así, puesto que si la autoridad demandada debía demostrar la legalidad del *Mandamiento de ejecución* combatido, pero no exhibió en juicio la resolución en la que constaba la imposición de la multa cuyo pago requirió, con la que demostrara los motivos y fundamentos que sustentaran su imposición, ante su ausencia de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante de la multa impuesta que legitime el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por el *Recaudador*, ni que tal determinación se le hubiese notificado a la parte actora antes de emitir el *Mandamiento de ejecución* impugnado, en

consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana del *Mandamiento de ejecución*.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro 178769 en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Al resultar fundados los motivos de inconformidad en estudio, y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que corresponda para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al *Recaudador* a dejar sin efectos el *Mandamiento de ejecución* declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo en la resolución declarada nula y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, ante el incumplimiento de la autoridad *Recaudador* de las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del *Mandamiento de ejecución* de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete derivado de la multa impuesta por la Dirección de Ecología Municipal, emitido por el *Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California*.

TERCERO.- Se condena al *Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California*, a dejar sin efectos el

Mandamiento de ejecución declarado nulo, así como los actos que, en su caso, haya emitido con motivo del acto impugnado declarado nulo y a que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

1	ELIMINADO: Mandamiento de ejecución en foja 1 y 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fotocopia del mandamiento en foja 9 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Importe en foja 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de folio en foja 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1604/2017 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 15 (QUINCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

AARS/JFMG